



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0430-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo HEBERPROT-P

Heber Biotec S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 3171-2007)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 629-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas diez minutos del tres de noviembre de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Ivonne Redondo Vega, cédula de identidad número 1-883-705, quien dijo ser apoderada especial de Heber Biotec S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veinticuatro minutos, veintinueve segundos, del veintitrés de mayo de dos mil ocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Una vez analizado el expediente venido enalzada, denota este Tribunal la falta del documento por el cual la apelante y solicitante, Licda. Ivonne Redondo Vega, demuestra su capacidad procesal. Por resolución de las 11:45 horas del 2 de setiembre de 2008 se previno al Registro de la Propiedad Industrial la certificación completa de dicho poder, todo con base en los datos aportados por la propia peticionaria. Sin embargo, al ser cumplida la prevención por el Registro **a quo**, del documento aportado constante a folios 34 y 35, se colige claramente que el apoderado es el Lic. Aarón Montero Sequeira y no la Licda. Redondo Vega. Por tal razón, por resolución de las 9:00 horas del 8 de octubre de 2008, se previno, esta vez a la citada abogada, aportar documento por el cual se demuestre su capacidad procesal, siendo que dicha prevención

no fue contestada.

SEGUNDO. En el caso concreto, al no haberse acreditado la debida representación por parte de la Licenciada Ivonne Redondo Vega, su recurso planteado ante este Tribunal resulta improcedente, pues en definitiva carece de capacidad procesal para actuar en representación de la empresa Heber Biotec S.A.

En virtud de lo expuesto, y por cuanto de modo evidente la recurrente carece de ese presupuesto procesal para formular el recurso bajo estudio, se impone declarar mal admitida la apelación planteada contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, veinticuatro minutos, veintinueve segundos, del veintitrés de mayo de dos mil ocho.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara mal admitido el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veinticuatro minutos, veintinueve segundos, del veintitrés de mayo de dos mil ocho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE. Representación

TG. Requisitos de Inscripción de la marca

TNR. 00.42.06